



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

Notificar en:

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al

, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0068RN2022, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Inspector, practico visita de inspección al

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

levantándose al efecto el acta número CI0068RN2022, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, diligencia en la cual el personal actuante, con fundamento en el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, ordeno el aseguramiento Precautorio de la siguiente documentación oficial forestal por un volumen en conjunto de 105.885 (ciento ochenta y cinco punto ochocientos ochenta y cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino por ser el volumen, más cercano al excedente encontrado, quedando bajo resguardo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Boulevard Fuentes Mares 9401 Colonia Avalos folios 24974516, 24976009 y 24651021 que obran de la foja 27 a la 28 de las actuaciones.

TERCERO.- Que mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se llamó a procedimiento al

acuerdo que fue notificado el **once de octubre del año dos mil veintidós**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

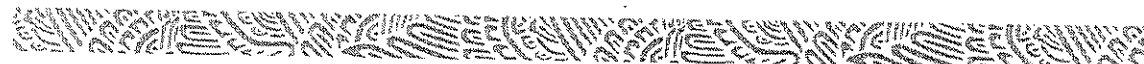
CUARTO.- En fecha catorce de octubre del dos mil veintidós comparece el en su carácter de Administrador del Centro , haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes , escrito que se admitió por acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

QUINTO.- Mediante acuerdo del veintitrés del mes y año actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar/lapch



2023
1100 02
**Francisco
VILLA**
"EL REBELDE QUE LIBERÓ A MEXICO"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

, sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del treinta de enero de dos mil veintitres.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22

ACUERDO: CI0068RN2022

ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0068RN2022 practicada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, se hacen consistir:

- 1.-No muestra Registro forestal Nacional
- 2.- No muestra cartas de Abastecimiento
- 3.- diferencia en documentación de un volumen de 106.905 (ciento seis punto novecientos cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino ya que de la visita de inspección se desprende lo siguiente:

"... Existe en patio un volumen de 1787.061 (siete mil setecientos ochenta y siete punto cero sesenta y uno) metros cúbicos de madera con escuadría de pino.

2.- El visitado muestra documentación forestal sin tramitar para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales por un volumen 1036.044 (mil treinta y seis punto cero cuarenta y cuatro) metros cúbicos de madera con escuadría de pino, muestra también saldos en documentación por un volumen de 857.922 (ochocientos cincuenta y siete punto novecientos veintidós) metros cúbicos aserrados de pino, por lo que muestra documentación por un volumen en conjuro de 1893.966 (mil ochocientos noventa y tres punto novecientos sesenta y seis) metros cúbicos de madera aserrada de pino

De lo anterior se desprende lo siguiente: muestra el visitado documentación oficial forestal para acreditar la legal procedencia por un volumen en conjunto 1893.966 (mil ochocientos noventa y tres punto novecientos sesenta y seis) metros cúbicos de madera aserrada de pino y en patio existe un volumen en conjunto de 1787.061 (mil setecientos ochenta y siete punto cero sesenta, y uno) metros cúbicos de madera con escuadría de pino, por lo que al restarle al volumen la documentación para amparar la legal procedencia de productos forestales mostrada por el visitado el volumen de materias primas forestales evidenciadas en el centro que nos ocupa, se desprende que existe un mayor volumen en documentación por 106.905 (ciento seis punto novecientos cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino.

Por lo que toda vez que con los hechos evidenciados pudiera existir un riesgo inminente de deterioro grave de los recursos naturales, ya que se corre el riesgo de que se genere un menoscabo de que se ponga en inferior condición a los recursos naturales, esto dado que en el centro que hoy nos ocupa muestra un volumen en documentación que ampara materias primas Forestales que

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
del
Francisco
VILLA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

no se encuentran físicamente en el centro ya que existe una diferencia en documentación por un volumen de (ciento seis punto novecientos cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino con fundamento en el artículo 170 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone la Medida de Seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio de los siguientes Reembarques Forestales por un volumen en conjunto de 105.885 (ciento cinco punto ochocientos ochenta y cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino (por ser el volumen más cercano al excedente encontrado quedando bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en Boulevard Fuentes Mares número 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua..."

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el

fue emplazado NO fueron desvirtuados en su totalidad.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a los hechos descritos en el Considerando II inciso A de la presente resolución, consistentes en la diferencia en documentación por un volumen de 106.905 (ciento seis punto novecientos cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino.

Contraviniendo así a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación. El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión, en el centro inspeccionado, se tuvo conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante, una diferencia en documentación por un volumen de 106.905 (ciento seis punto novecientos cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino, esto es, salió dicha cantidad de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

correspondiente, como se dispone en el artículo 116 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0068RN2022 practicada el veinticinco de abril del dos mil veintidós, se desprenden las omisiones en que incurrió el

, a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

A mayor abundamiento, se hace necesario respecto a la conclusión que se obtuvo por ésta autoridad, sustentar las anteriores manifestaciones:

Posterior a la Medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el Centro, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada como lo son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y al realizar el balance correspondiente, se evidencia que existe un excedente en documentación forestal por un volumen de *106.905 (ciento seis punto novecientos cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino.*

Ahora bien, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control en los registros de la madera que entra y sale del mismo, es innegable, en tal sentido, que al contar con excedentes en la documentación forestal que se maneja dentro del Centro, no se cuenta con los sistemas de control adecuados para almacenar materias primas forestales, por tal motivo queda subsistentes las irregularidades evidenciadas en el acta en análisis en la presente resolución.-

Se tiene que en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós el en su carácter de Administrador del comparece por escrito, haciendo las manifestaciones que considero apropiadas y que de su parte medular se desprende lo siguiente:

" ... En respuesta al acuerdo de emplazamiento Num. CI0068RN2022 del administrativo Num. PFPA/15.3/2c.27.2/0048-22y notificado a las 11:00 horas del día 11 de octubre del 2022 al responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: C10068RN2022

Código de Identificación

En Dicho acuerdo me solicitan aclarar las siguientes irregularidades:

- 1.- No muestra Registro Forestal Nacional
- 2.- No muestra cartas de Abastecimiento

Diferencia en documentación por un volumen de 106.905 metros cúbicos..."

"..Por medio del Presente respetuosamente me permito responder y dar cumplimiento a lo mencionado."

En lo que refiere a las observaciones puntos 1 y 2 informo que con fecha 13 de julio del 2022 se presentó un oficio en la PROFEPA delegación en el estado de Chihuahua oficina del delegado, oficio en la cual se anexa la siguiente documentación

-Bitácora del trámite de la solicitud de constancias de inscripción en el Registro forestal nacional presentado ante la delegación federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua.

-Dos cartas de Fuentes de Abastecimiento.

En lo que refiere al punto 3, me permito aclarar que dicho diferencial tiene como origen que la madera llega con refuerzo en el largo y al momento de habilitar u optimizar medidas resulta un desperdicio el cual a su vez es utilizado como Leña para el funcionamiento de la caldera del patio..."

Hasta aquí las manifestaciones vertidas por el Administrador del Centro en su carácter de sin embargo no logra desvirtuar la irregularidad por la que se le emplazo ya que la simple razón de su dicho no es suficiente, ya que no respaldo su argumento con prueba idónea y palpable, para solo así poder justificar la diferencia en documentación que existe en el centro, ya que esa documentación excedente puede ser utilizada para amparar materias primas que se aprovecharon ilegalmente, razón por la cual no debe de existir una diferencia en documentación además de que es un volumen bastante considerable por lo que respecta a al registro y las cartas de abastecimiento a pesar de que de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento no se desprende la obligatoriedad de exhibirla al momento de la visita como para considerarla irregularidad, sin embargo se advierte el interés por cumplir a los solicitado por esta autoridad por tal motivo se tiene por cumplida tal solicitud quedando únicamente sin desvirtuar la diferencia en documentación.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

Luego entonces, por los razonamientos anteriormente vertidos se tiene que el _____ en su carácter de Administrador del Centro _____ no desvirtúa las irregularidades establecidas en el Considerando II de la presente resolución toda vez que no exhibió medio de prueba alguna suficiente u bastante para sustentar su dicho respecto de la diferencia en documentación.

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada al

_____, podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número **CI0068RN2022** practicada el **veinticinco de abril del año dos mil veintidós**, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió el

_____, contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al

, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el

cometió la irregularidad establecida en el artículo 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

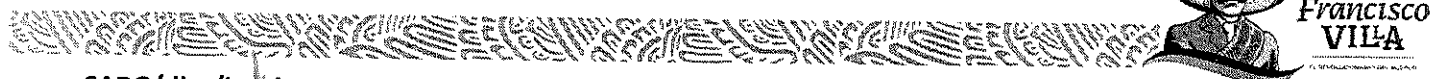
a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera grave toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidencio que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación por un volumen de 106.905 (ciento seis punto novecientos cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino; y toda vez que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en éste sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales.

De igual manera, se considera grave toda vez que al contar con excedente en documentación, el cual se evidenció en el acta de inspección CI0068RN2022 practicada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, queda indudablemente evidenciado y acreditado el poco control con el que cuenta el centro inspeccionado denominado

, En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta Autoridad, la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es de suma importancia el verificar las materias primas forestales que entran al centro y salen de él, pues al tener excedente en documentación en el centro inspeccionado, se deduce que las materias primas forestales existentes en el centro ingresaron mal documentadas o fueron transportadas sin la documentación oficial correspondiente, lo que provoca grandes deterioros al medio ambiente, ya que da pie a la tala clandestina, con lo que se deforesta irracionalmente el bosque, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, generando un aceleramiento del calentamiento global, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

Resaltando que ante la fuerte problemática que enfrentan los ecosistemas terrestres en México, como lo es en el caso la amplia deforestación por tala ilegal, el Gobierno Federal ha incorporado como criterio relevante la focalización de acciones en zonas críticas, dentro las cuales se encuentra incluido el

Así pues, se advierte que el Centro inspeccionado, se encuentra ubicado de una zona clasificada como crítica, por la amplia presencia de tala clandestina, de la cual resulta el aprovechamiento ilegal de recursos forestales, que son transportados y vendidos a bajos precios, posiblemente en los centros de almacenamiento y/o transformación de la región, para ser posteriormente comercializados, a través de la salida de materias primas sin documentación forestal oficial, mal documentadas o duplicando el uso de dicha documentación, situación que deber ser tomada en cuenta por ésta autoridad, al momento de sancionar las irregularidades cometidas, pues éstas deben ser ejemplares, para que cumplan con las finalidades correctivas y preventivas, que conlleven al restablecimiento y permanencia de los recursos forestales con que cuenta nuestro país.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al tener excedente en documentación por un volumen de 106.905 (ciento seis punto novecientos cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino; implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Así las cosas, y al ser omiso en atender el requerimiento que específicamente se le formuló, en

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez. Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CIO068RN2022

consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido le fuera anunciado, motivándose por ésta autoridad los elementos de convicción de que se disponía para actualizar el monto de la sanción económica a imponer, sin que esto implique que se le deje en un estado de indefensión, pues se le brindó en el momento procesal adecuado la oportunidad de aportar las probanzas necesarias para determinar sus condiciones económicas.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, ésta Delegación, estima las condiciones económicas del infractor a partir de las actividades que desarrolla, las cuales consisten en el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, lo que permite dilucidar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una sanción pecuniaria.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

en los
que se acrediten infracciones en materia de forestal relativos a excedente en documentación, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible **colegir el carácter intencional de su actuación**, en virtud de que tiene pleno conocimiento de las acciones ilícitas realizadas, y que debía cumplir a las obligaciones ambientales, y que incumplir las referidas disposiciones, ya que tiene pleno conocimiento de los sistemas de control y documentación implementada para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, al ser titular de la autorización con No. de Oficio **de fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro**, lo anterior es contrario a derecho; así como un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

implican la comercialización con materia primas forestales lo que conlleva un beneficio económico, si se consideran el excedente en documentación por un volumen de 106.905 (ciento seis punto novecientos cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino .

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el

implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión establecida en la fracción XXx del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el segundo párrafo del artículo 116 del Reglamento del mismo ordenamiento: consistente en excedentes en documentación por un volumen de 106.905 (ciento seis punto novecientos cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino .

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina sancionar al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

, con una Amonestación escrita, exhortándolo a demás para que en lo futuro evite el excedente en documentación en su centro, debiendo cancelar la documentación forestal respecto del volumen de la madera que se utilice a manera personal.

B).-Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo** de: volumen en conjunto de 105.885 (ciento ochenta y cinco punto ochocientos ochenta y cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino por ser el volumen, más cercano al excedente encontrado, quedando bajo resguardo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Boulevard Fuentes Mares 9401 Colonia Avalos folios 24974516, 24976009 y 24651021 que obran de la foja 27 a la 28 de las actuaciones, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el segundo párrafo del artículo 116 del Reglamento del mismo ordenamiento: consistente en excedentes en documentación por un volumen de un volumen en documentación de 106.905 (ciento seis punto novecientos cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino,

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina sancionar al

con una Amonestación escrita, exhortándolo a demás para que en lo futuro evite el excedente en documentación en su centro, debiendo expedir comprobantes fiscales con código de identificación para las ventas al menudeo y cancelar la documentación forestal respecto del volumen de la madera que se utilice a manera personal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

B).-Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo** de:

volumen en conjunto de 105.885 (ciento ochenta y cinco punto ochocientos ochenta y cinco) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino por ser el volumen, más cercano al excedente encontrado, quedando bajo resguardo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Boulevard Fuentes Mares 9401 Colonia Avalos folios 24974516, 24976009 y 24651021 que obran de la foja 27 a la 28 de las actuaciones.

SEGUNDO.- Se le hace saber al

, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DEL
Francisco
VILLA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

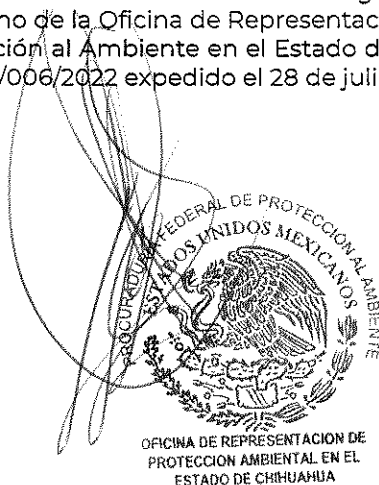
EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0048-22
ACUERDO: CI0068RN2022

transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente copia con firma autógrafa del presente acuerdo al

Así lo resuelve y firma el

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

SARG/dlar/lapch